

Valdivia, trece de Septiembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS

A fs.1 rola querella infraccional y demanda civil deducidas por EDGARDO ROBINSON SAN MARTIN RIVAS, jubilado, domiciliado en Valdivia, calle Lago Panguipulli 2880, Pobl. Tte. Merino, en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA representada por su Gerente de CMR, CLAUDIA SEPULVEDA GILLI, ignora profesión, ambas con domiciliado en Valdivia, calle Arauco 561, debido a que a eso de las 20:10 hrs., del 03 de Marzo de 2017 una persona que dijo llamar desde el Banco Santander le indicó que le hacían una devolución de dinero para lo cual luego le pidieron su Super Clave, lo que él envió. Posteriormente al revisar su cuenta corriente vio que le habían hecho un traspaso de \$4.700.000 desde su tarjeta de crédito CMR Falabella a su cuenta corriente y después le efectuaron un giro de dinero por \$1.697.300 y otro por \$1.696.110; de inmediato llamó a la tienda Falabella y al Banco Santander, quienes le dijeron que debía hacer la denuncia, lo que hizo en la ciudad de Los Lagos. Después fue a reclamar a la tienda ya que él no había solicitado el super avance con cargo a su tarjeta Falabella y al no tener una respuesta satisfactoria, recurrió al Sernac sin lograr que se le respondiera por el dinero, por lo que debió repactar esa deuda con Falabella, en 48 cuotas; por ello estimando que la querellada infringió lo dispuesto por los arts.3 a) y d), 12 y 23 de la Ley 19.495 debido a que actuó negligentemente al no adoptar las medidas de resguardo de su tarjeta y no respetó las condiciones del contrato, por ello pide que se condene a la querellada al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496 y a pagarle \$8.519.787, para reparar el daño patrimonial y moral sufrido, con costas.

A fs.11 Claudia Andrea Sepúlveda Gilli, señala que desconoce los hechos denunciados y que la administradora de CMR es Paola Ortega.

A fs.35 Lorena Bustamante Núñez, Directora Regional y como tal en representación del Servicio Nacional del Consumidor, Región de los Ríos, ambos con domicilio en Valdivia, calle Arauco 371, se hace parte en la causa con los mismos fundamentos esgrimidos por el consumidor en su querella.

A fs.77 se llevó a efecto el comparendo de rigor con la asistencia de las partes, llamadas a conciliación, esta no se produce, se rindió la prueba que rola en autos.

CONSIDERANDO:

Respecto de la diligencia solicitada:

PRIMERO: Que no se hará lugar a la diligencia solicitada, por estimarse que la información que se pide es materia de una investigación por un eventual delito, cuyo autor sería un tercero ajeno a la relación de proveedor a consumidor existentes entre las partes de este juicio y del Sernac; siendo la materia de esta causa determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas contractualmente por las partes de este juicio y determinar la existencia o inexistencia de alguna infracción a lo dispuesto por la Ley 19.496.

En lo infraccional:

SEGUNDO: Que Edgardo San Martín interpuso querella infraccional en contra de Promotora CMR Falabella, representada por su gerente de CMR, Claudia Sepúlveda Gilli, debido a que a eso de las 20:10 hrs., del 03 de Marzo de 2017 una persona que dijo llamar desde el Banco Santander le indicó que le hacían una devolución de dinero para lo cual luego le pidieron su Super Clave, lo que él envió. Posteriormente al revisar su cuenta corriente vio que le habían hecho un traspaso de \$4.700.000 desde su tarjeta de crédito CMR Falabella a su cuenta corriente y después le efectuaron un giro de dinero por \$1.697.300 y otro por \$1.696.110; de inmediato llamó a la tienda Falabella y al Banco Santander, quienes le dijeron que debía hacer la denuncia, lo que hizo en la ciudad de Los Lagos. Después fue a reclamar a la tienda ya que él no había solicitado el super avance con cargo a su tarjeta Falabella y al no tener una respuesta satisfactoria, recurrió al Sernac sin lograr que se le respondiera por el dinero, por lo que debió repactar esa deuda con Falabella, en 48 cuotas; por ello estimando que la querellada infringió lo dispuesto por los arts.3 a) y d), 12 y 23 de la Ley 19.495 debido a que actuó negligentemente al no adoptar las medidas de resguardo de su tarjeta y no respetó las condiciones del contrato, por ello pide que se condene a la querellada al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con costas.

TERCERO: Que Claudia Andrea Sepúlveda Gilli, señala que desconoce los hechos denunciados y que la administradora de CMR es Paola Ortega.

CUARTO: Que Lorena Bustamante Núñez, Directora Regional y como tal en representación del Servicio Nacional del Consumidor, Región de los Ríos, se hizo parte en la causa con los mismos fundamentos

esgrimidos por el consumidor en su querella, y por el interés general de los consumidores.

QUINTO: Que la abogado Patricia Levipán Gómez domiciliada en Valdivia, calle Arauco 561, por Promotora CMR Falabella S.A., empresa representada por Roberto Sepúlveda Núñez, ambos con domicilio en Santiago, calle Moneda 970, piso 18, comuna de Santiago, contestando la querella pide su rechazo con costas por no ser imputables los hechos a la querellada: 1) porque para la validación de cualquier avance o giro se necesita el número de la tarjeta y clave secreta, antecedentes solo conocidos por el titular; 2) porque las transferencias solo se consignan a una cuenta bancaria asociada al nombre y RUT del titular de la tarjeta CMR; 3) porque el avance se hizo en forma electrónica con la incorporación de la Multi Clave solo conocida por él; 4) porque el actor no dio aviso de hurto o extravío en los servicios de registros exigidos por la Ley ni solicitó el bloqueo de la tarjeta; 5) porque no obstante las campañas informativas de Carabineros, PDI y Bancos el actor entregó telefónicamente su super clave a un desconocido y luego borró los mensajes con instrucciones, "por seguridad"; 6) porque no hubo incumplimiento contractual ni negligencia de la querellada, sino que el descuido injustificado del actor; 7) porque el dinero girado de la tarjeta CMR fue ingresado en la cuenta corriente del actor, y desde ahí fue girado por personas a las que este le entregó la Super Clave del Banco; 8) porque no pudo haber hostigamiento telefónico ya que existía un crédito a 24 meses y la primera cuota vencía el 30 de Marzo; y 9) porque la pérdida sufrida por el actor se consume por la información que él entregó.

SEXTO: Que la testigo Hernández Espinoza declara que su marido recibió un llamado del Banco Santander para abonarle un dinero por lo que entregó el número posterior de su tarjeta del Banco Santander, le indicaron que debía revisarla y borrar los mensajes, luego llamó al Banco preguntando por el dinero que iban a depositarle y le informaron que era de Falabella de donde le estaban haciendo los giros; agrega que en el Banco le informaron de todo pero en Falabella no le dieron ninguna solución, solo le dijeron que debía pagar toda la deuda para lo que pidió el dinero al Banco y que a su marido se le acentuó una gastritis, la hipertensión y reflujo, lo que no lo deja dormir.

SEPTIMO: Que la testigo San Martín Hernández dice que estaba con su padre cuando recibió el llamado de un ejecutivo del Banco San-

tander que le dijo que le devolverían un excedente de dinero, para ello le pidieron la Super Clave y le enviaban instrucciones que debía ir borrando, después de un rato, se dio cuenta de que le habían depositado \$4.700.000 y le hicieron dos giros dejando en la cuenta \$1.600.000, debido a eso llamó al Banco y le dijeron que hiciera la denuncia en Carabineros, donde pudieron averiguar que el autor era una persona de Chillán, agrega que Falabella no le dio solución al problema, pero ignora como pasó el dinero de un préstamo desde Falabella al Banco Santander, pero supone que fue por internet usando la super clave de su padre les dio. Señala también que su padre está estresado, mal humorado y apenado, ya que debió pedir un préstamo al Banco.

OCTAVO: Que respecto de lo infraccional no existen en autos otros antecedentes que ponderar, por lo que estudiados los antecedentes de acuerdo con las normas de la sana crítica, no se hará lugar a querella de autos, por no haber acreditado el actor que el dinero que se giró desde la tarjeta de crédito CMR, como avance en dinero, y que fuera depositado en su cuenta del Banco de Santander, pudiese ser hecho sin que quien lo hiciera conociera la numeración completa de la tarjeta de crédito y la clave secreta que solo debe ser conocida por el titular de la tarjeta, es decir, el querellante y demandante de autos, más aun cuando este y sus testigos reconocen que además el actor le entregó a un extraño la Super Clave por teléfono.

En lo indemnizatorio:

SEPTIMO: Que con el mérito de lo razonado en los considerandos que anteceden, se hace innecesario analizar la prueba y peticiones deducidas en el libelo indemnizatorio.

Y Vistos además, lo señalado en los arts.1, 2, 3 a) y d), 12, 23, 50-A, 50-B, 50-C y 50-D de la Ley 19.496; Ley N° 15.231; y Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

1.- Que no se hace lugar a la querella infraccional interpuesta por EDGARDO ROBINSON SAN MARTIN RIVAS en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada por ROBERTO SEPULVEDA NUÑEZ, todos ya individualizados, por no existir en autos antecedentes que permitan concluir que la querellada infringiera disposición alguna de la Ley 19.496, sin costas.

2.- Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta por LORENA BUSTAMANTE NUÑEZ en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. en el

ejercicio del interés general de los consumidores por encontrarse acreditado en autos que los hechos denunciados ocurrieron debido al descuido del consumidor al entregar sus claves a un tercero, telefónicamente, sin costas.

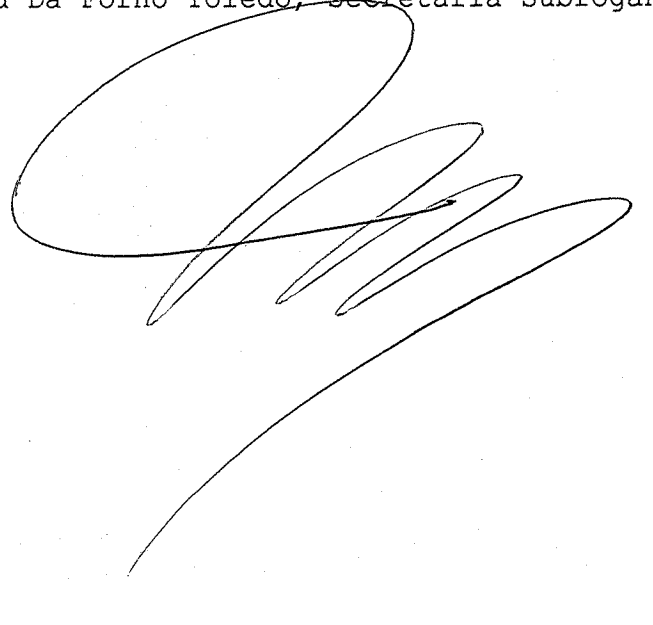
3.- Que no se hace lugar a la demanda civil interpuesta por EDGARDO ROBINSON SAN MARTIN RIVAS en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada por ROBERTO SEPULVEDA NUÑEZ todos ya individualizados, por falta de fundamentos de hecho y de derecho para instar, sin costas.

3.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art.58 bis de la ley 19.496, ejecutoriada la sentencia de autos, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, notifíquese, dese orden de ingreso a la Tesorería Municipal y archívese oportunamente.

Rol 4403-17.-

Pronunciada por don Alejandro Marcelo Navarrete Arriagada, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza doña Soledad Da Forno Toledo, Secretaria Subrogante.



Valdivia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando octavo, que se elimina y sustituye.

Y SE TIENE PRESENTE, ADEMÁS,

Comparece en primer lugar, el querellante y demandante civil Edgardo Robinson San Martín Rivas, quién interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva dictada, con fecha 13 de Septiembre de 2017 por el Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Inicia el desarrollo de su recurso exponiendo los hechos de acuerdo con los cuales, el día 03 de Marzo de 2017 recibió un llamado telefónico por parte de una persona desde el celular N° 56998679613, quien le informó ser del Banco Santander y le comunicaba de una devolución de dinero por concepto de un excedente por los años que llevaba como cliente de dicha entidad bancaria, enviándosele después un mensaje de texto con instrucciones, solicitándole su Súper Clave del Banco e instruyéndole que dicho mensaje debía ser borrado inmediatamente por seguridad, cuestión que hizo.

Agrega que procedió a revisar su cuenta corriente por la página web del Banco Santander, percatándose que le habían realizado una abono o traspaso desde su tarjeta de crédito CMR Falabella N° 4998471043931517, por un monto de \$4.700.000.- y que después de haber realizado dicho abono, se efectuaron dos giros de dinero, uno por \$1.697.399, y otro por \$1.696.110.-, lo que hacía un total de \$3.393.509. Indica que los referidos giros fueron realizados con fecha 3 de Marzo de 2017, el primero a Eligand Jara Rut: 19.653.123-8 cuenta Rut o vista, y el segundo fue a Sebastián Jaramillo Rut: 18.432.068-K cuenta Rut o vista y a consecuencia de ello de inmediato llamó a la Tienda Falabella y al Banco Santander, quienes le sugirieron interponer una denuncia y procediera a bloquear su tarjeta de crédito Falabella y la cuenta corriente del Banco.

Prosigue su relato señalando que el mismo día que ocurrieron los hechos se dirigió a Carabineros de Los Lagos, donde se encontraba, con el objeto de interponer la denuncia respectiva y dado que no había solicitado el súper avance con cargo a su tarjeta CMR Falabella formalizó en la tienda un reclamo de desconocimiento de las transacciones, concurriendo también a SERNAC a ingresar un reclamo, el cual fue rechazado por Falabella, argumentando la empresa que no procedía rebajar y/o anular el súper avance impugnado y los cargos que este ha generado. Expone que es inobjetable que en el proceso de uso y administración de su crédito, la empresa querellada ha actuado neglentemente no adoptando las medidas de resguardo que por la naturaleza del contrato le impone y agrega que tras recabar información en la Tienda, el



tercero que solicito el Súper Avance con cargo a su tarjeta de crédito procedió a cambiar el número telefónico de contacto registrado en la tienda, pues justamente ese coincide con el fono de contacto del cual le llamaron.

Se refiere a continuación a las normas infringidas, citando los artículos 3°, 12 y 23 de la Ley de Protección del Consumidor y se remite a la sentencia recurrida, comentando que el tribunal a quo rechazó la denuncia por considerar que no se acreditó que el dinero que se giró desde la tarjeta de crédito CMR como avance en dinero, y que fuera depositado en su cuenta del Banco Santander, pudiera ser efectuado sin que se conociera por aquel que lo hizo la numeración completa de la tarjeta de crédito y la clave secreta, que sólo debe ser conocida por el titular, según lo manifiesta en el considerando Octavo de la sentencia recurrida. Califica de errónea la conclusión a que llegó SS, ya que el avance efectuado por la suma \$4.700.000.- fue realizado sin el plástico suyo, toda vez que la referida tarjeta siempre ha estado en su poder, lo cual demostraría que fue objeto de una clonación a su tarjeta o phishing (robo de datos bancarios por medio de internet).

Explica el sistema de compras, avances y pagos que tiene el retail a través de sus tarjetas de crédito y las exigencias a los clientes usuarios y proveedor sobre resguardos especiales, debiendo dar el emisor de la tarjeta, como proveedor del servicio al titular de la tarjeta, la seguridad necesaria para que el usuario opere sin menoscabo, además acreditar que cumplió con el deber de seguridad consagrado en el artículo 3 letra d) de la ley 19.496, y la debida diligencia que impone el artículo 23 de la citada ley, adoptando las medidas necesarias para que un consumidor no sea víctima de fraude. Estima que cumplió con su obligación, al avisar a Carabineros del uso indebido por terceros de su tarjeta de crédito CMR., pero el tribunal le atribuyó la responsabilidad de entregar su súper clave a un tercero y en consecuencia el menoscabo que sufrió se debió a una actuación propia. Enfatiza que en este tipo de materia nos encontramos con contratos que son de naturaleza intuitu persona, lo que hace evidente la infracción cometida por la denunciada por lo que correspondía que se le sancionara, porque de lo contrario se hace al consumidor responsable de la clonación de tarjetas, en un acto que ha vulnerado los mecanismo de seguridad de la denunciada. Concluye su recurso solicitando que los autos sean elevados ante esta Corte la cual proceda a dejar sin efecto la sentencia recurrida y acoja la querella y demanda civil en todas sus partes o en los montos que se estime pertinente, con costas.

Comparece a continuación, la apoderada de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor SERNAC, quien también deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de autos, exponiendo los fundamentos de hecho de acuerdo con los cuales el querellante y demandante civil Edgardo San



Martín Rivas formuló reclamo administrativo ante su servicio en contra de Promotora CMR Falabella S.A., por traspasos de dineros desde su tarjeta de crédito que tiene con la empresa denunciada a su cuenta del Banco, procediendo los autores de la operación a realizar giros desde la cuenta de este Banco. Agrega que el querellante formuló denuncia a Carabineros y ante SERNAC, instancia ante la cual Falabella rechazó el reclamo indicando que no procedía rebajar y/o anular el avance de dinero y los cargos que ha generado.

Invoca las normas de la ley de protección del consumidor infringidas y se remite a la sentencia en cuyo considerando octavo razonó no dar lugar a la acción, por estimar que la persona que hizo el giro desde la tarjeta Falabella no pudo hacerlo sin conocer la numeración completa de este y la clave secreta que sólo debe ser conocida por el titular, lo cual la recurrente considera erróneo por haber estado la tarjeta siempre en poder del denunciante quedando en evidencia que hubo clonación. Analiza, a continuación, lo que la jurisprudencia ha resuelto en relación con la seguridad del servicio, cuya diligencia corresponde al proveedor quién ofrece el producto al cliente, lo que hace en este caso evidente la infracción cometida por la denunciada pues de otro modo se hace responsable de la clonación al consumidor. En relación con la prueba que se rinda en estas materias, la denunciada debe acreditar que cumplió con las medidas de seguridad, lo que no hizo, quedando en evidencia que CMR no adoptó todas las medidas conducentes y tecnológicas que se encuentren a su alcance en el mercado para evitar operaciones como de las que fue víctima el querellante. Concluye su recurso solicitando que sea elevado a esta Corte, la que al conocerlo revoque la sentencia y acoja las acciones, condenando al denunciado al máximo de las multas, con costas.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Sr. Edgardo Robinson San Martín Rivas interpuso querrela por infracción a la Ley de Protección del Consumidor y demanda civil en contra de Promotora CMR Falabella, invocando infracción al artículo 3°, 12 y 23 de la ley 19.496, por un traspaso no autorizado desde su tarjeta de crédito que mantiene con esa empresa a su cuenta corriente del Banco Santander, la cual se practicó dos giros por \$1.697.399.- y \$1.696.110.-, hacia cuentas RUT de terceras personas. A la denuncia se adhirió el Servicio Nacional del Consumidor. La querrela y demandada negó responsabilidad en las operaciones, imputándola al cliente quién entregó su clave secreta del Banco Santander a un desconocido vía telefónica.

SEGUNDO: Que, la sentencia recurrida razonó en el considerando octavo, que el actor no acreditó que el dinero que se giró desde la tarjeta de crédito CMR



como avance y que fue depositado en su cuenta del Banco Santander, pudiere ser efectuado sin que aquel que lo hiciera conociera la numeración completa de la tarjeta de crédito y la clave secreta, la cual sólo debe ser conocida por el titular de la tarjeta, es decir, el propio querellante, agregando a lo anterior el sentenciador que este mismo reconoció que le entregó a un extraño la denominada superclave por teléfono. Atendido este razonamiento, se concluyó el rechazo de las acciones interpuestas por el actor y SERNAC.

TERCERO: Que, no constituye hechos discutidos entonces, que el querellante entregó a un extraño la denominada "Super clave" del Banco Santander para efectos de un depósito desde la cuenta de ese Banco. Tampoco se encuentra discutido que desde su tarjeta de crédito de CMR Falabella de la línea Súper Avance, realizaron una transferencia de \$4.700.000.- a su cuenta corriente del Banco ya indicado, de la cual, mediante dos giros, se transfirió a terceros los montos indicados en el considerado primero precedentemente. La controversia se suscita respecto del responsable del traspaso de dinero desde la tarjeta a la cuenta corriente. La Sentencia razonó que sólo el titular de la tarjeta conocía la numeración completa de la tarjeta y la clave secreta y ese es el propio denunciante, con lo cual atribuyó la responsabilidad de la transferencia en el propio actor.

CUARTO: Que, las recurrentes invocaron los artículos 2°, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 para fundamentar su recurso, referidos a los derechos básicos del consumidor, a las obligaciones del proveedor y a la responsabilidad del proveedor que actuando con negligencia cause menoscabo al consumidor, respectivamente. Exponen que la ley de Protección de Consumidor pesa sobre el proveedor la obligación de otorgar seguridad a los clientes con el servicio que se presta y en este caso en cuestión, la empresa no demostró haber implementados medidas tendientes a evitar situaciones como la ocurrida al denunciante, quien habría sido víctima de una clonación de su tarjeta de la cual el hechor extrajo la clave de la Tarjeta de crédito CMR Falabella.

QUINTO: Que, de los antecedentes emana que se practicó la transferencia de fondos y el giro ya indicados, el mismo día y con poca diferencia temporal. Los antecedentes acompañados en segunda instancia, específicamente el informe de investigación practicado por la Policía de Investigaciones en causa RUC 1700216440-K, permiten determinar que las personas que realizaron las transferencias y giros operaban desde la ciudad de Chillán, encontrándose individualizados, lo cual ratifica que la entrega de la clave del Banco Santander permitió realizar las operaciones. No obstante, el dinero provino de los fondos disponibles en la tarjeta de crédito CMR del denunciante, sin que conste que la



clave y su numeración haya sido proporcionada por este a terceros, pero que lógicamente estos conocían. La circunstancia que se haya individualizado a quienes realizaron los giros de dinero, hace rebatible la conclusión del sentenciador que haya sido el propio denunciante quién pudo haber proporcionado también estos datos, por cuanto las máximas de la experiencia permite también tener como opciones de esta situación, que tales antecedentes se hayan obtenido desde el interior de la empresa denunciada o a través de personas relacionadas con esta, o bien, mediante la clonación previa de la tarjeta, más aun, cuando el traspaso de dineros hacia la cuenta corriente no se hizo utilizando materialmente la tarjeta misma, sino que a través de una operación de transferencia electrónica. De acuerdo con lo razonado, no puede necesariamente atribuirse la responsabilidad de la filtración de los datos de la tarjeta al propio actor, sino que las opciones de esta situación son varias.

SEXTO: Que, la jurisprudencia ha estimado que tratándose de tarjetas de crédito, el proveedor tiene la obligación de adoptar las medidas de seguridad para evitar falsificaciones, suplantaciones o fraudes en general, que pueda afectar el servicio primero ofertado y en definitiva prestado al cliente que contrata el uso de estos instrumentos de crédito. Así fue razonado en la causa Rol N° 107-2017 de esta misma Corte. Ratifica el deber de proporcionar el adecuado resguardo, la circunstancia que es de conocimiento general y público los fraudes que se cometen mediante el uso de medios electrónicos con tarjetas de crédito, cuentas corrientes u otros instrumentos financieros, siendo de cierta ocurrencia la clonación de tarjetas de crédito, lo que obliga al proveedor del servicio a adoptar las medidas de seguridad respectivas, para evitar perjuicios a los clientes. En este caso, la circunstancia de no haberse usado la tarjeta del titular para la transferencia, permite establecer que en el evento de encontrarse implementadas y activadas medidas de bloqueo para eventuales mal uso de la línea de crédito, no se hubiere realizado la operación, resultando admisible las opciones ya señaladas que pudo haber una clonación de la tarjeta del actor, o bien que también pudo haber filtración de los datos de la tarjeta del cliente hacia terceros, y perfectamente provenir de personas relacionadas con la empresa denunciada.

SEPTIMO: Que, el artículo 23 de la de la ley N° 19.496, dispone que comete infracción a las disposiciones de esta ley, el proveedor que en la prestación de un servicio causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del servicio. La denunciada no presentó pruebas ni acreditó haber adoptado las medidas de seguridad tendientes a brindar seguridad a su cliente en el servicio de la tarjeta contratada con la empresa, limitándose a responsabilizar de los hechos al propio consumidor. En consecuencia, la



circunstancia de no adoptar medidas de protección por parte de la denunciada, para evitar fraudes como el que es materia de autos, que son además de ocurrencia no aislada, hizo incurrir al denunciado en infracción a su deber como proveedor.

OCTAVO: Que, en relación con la demanda civil que se interpuso en contra de la demandada, el perjuicio sufrido por el demandante civil ha consistido en el dinero girado desde la línea de crédito denominada Superavance y en definitiva objeto de un giro a terceros desde su cuenta corriente del Banco Santander, que ascendió a la suma de \$ 3.393.509.-.

El daño es derivado del traspaso ilegal, y su consentimiento fue motivado para evitar un mal mayor que pudiese consistir en la ejecución de la deuda, aumentando el monto y registrándolo en listas de morosidad que perjudican su prestigio como sujeto de derechos comerciales.

Del mismo modo, no se hará lugar al daño moral pretendido, por cuanto hubo de parte del actor civil un actuar negligente en parte del desarrollo de las operaciones, que se concretaron con los giros de dinero en perjuicio de él y en beneficio indebido de terceras personas.

NOVENO: Qué, de acuerdo con lo razonado, la sentencia será revocada por estimarse que la denunciada y demandada civil incurrió en Infracción a la ley N° 19.496 y se hará lugar a la demanda civil en la suma que se dirá en lo resolutive. Asimismo, se aplicará al proveedor la sanción de multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, teniéndose en consideración para su cuantía lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo, por infracción al artículo 23 de la ley antes citada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 23 y 24 de la ley N° 19.496 y 32 y siguientes de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento de Policía Local, se declara que, **SE REVOCA** la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 84 y siguientes de autos, que rechazó la querella infraccional y denuncia interpuesta por Edgardo Robinson San Martín Rivas y el Servicio Nacional del Consumidor respetivamente, en contra de Promotora CMR Falabella, y se declara en su lugar que se condena a esa empresa como autora de infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.946, al pago de una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.

Se declara también que **SE ACOGE** la demanda civil interpuesta por el demandante civil Edgardo Robinson San Martín Rivas en contra de Promotora CMR Falabella, solo en cuanto se condena a esta a pagar al actor la suma de \$3.393.509, mas reajustes e intereses a contar de esta fecha, a título de daño



directo, rechazándose en lo demás pedido. No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry

Rol 277 – 2017 CRI.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Sra. **MARÍA SOLEDAD PIÑEIRO FUENZALIDA**, Ministro Interino Sr. **FERNANDO LEÓN RAMÍREZ** y Abogado Integrante Sr. **JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY**. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.



Fernando Leon Ramirez
Ministro
Fecha: 19/01/2018 11:34:52

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
Ministro
Fecha: 19/01/2018 11:33:42

Juan Carlos Vidal Etcheverry
Abogado
Fecha: 19/01/2018 11:32:36



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Fernando Leon R., Maria Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

En Valdivia, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

